



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 192/1992**

**ASUNTO: Caso de la FAMILIA  
OLIVERA ACOSTA**

**México, D. F., a 2 de octubre  
de 1992**

**C. LIC. JOSÉ PATROCINIO GONZÁLEZ GARRIDO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

**Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/CHIS/1042 relacionados con la queja interpuesta por los señores Elba, Yolanda y Jorge Olivera Acosta, y vistos los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Con fecha 6 de octubre de 1990, los señores Elba, Yolanda y Jorge Olivera Acosta presentaron un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la familia Olivera Acosta.

La queja se hizo consistir en dos hechos:

1. Los quejosos manifestaron que el 21 de agosto de 1990, elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, al mando del Comandante Guillermo Pérez Domínguez, detuvieron a su hermano Pablo Olivera Acosta, mientras caminaba rumbo a su rancho ubicado en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, sin que existiera una orden de aprehensión en su contra y lo llevaron a las instalaciones de dicha corporación. Los quejosos dijeron que "le ofrecieron dinero a los policías para que no lo fueran a golpear y, cuando regresaron a Acapetahua, les dijeron los policías que estaba incomunicado y que no lo podían ver (...) hasta las diez de la noche le avisaron a la familia que fueran al descanso del panteón donde había un cadáver, el cual resultó ser el del desaparecido."

"El cadáver presentaba coágulos de sangre en los pulmones y en los riñones e hígado, quemadas en los costados por toques eléctricos, presentaba fractura de tráquea, de todo esto, dio fe ministerial el Agente del Ministerio Público de Acapetahua, licenciado Rafael Mancilla Trujillo..."

Por tal motivo, la señora Elba Olivera Acosta presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, licenciado Rafael Mancilla Trujillo, quien inició la averiguación previa número 243/90, en contra de los agentes de Seguridad Pública del Estado Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones.

2. En la madrugada del día 6 de septiembre de 1990, se presentaron armados 12 elementos de Policía Judicial del Estado de Chiapas, a bordo de dos camionetas pick-up de color azul y rojo, al domicilio de la familia Olivera Acosta, ubicado en los ranchos "El Recuerdo" y "La Soledad", en el Municipio de Acapetahua, donde irrumpieron con violencia y amenazaron a las personas que se encontraban en dicho domicilio, diciéndoles "que de seguir exigiendo justicia por la muerte de Pablo Olivera, correrían la misma suerte".

Uno de los policías judiciales sustrajo de una de las habitaciones del domicilio del señor Ricardo Olivera, varias alhajas por un valor de \$3'600,000.00, la cantidad de \$817,000.00, en efectivo y una escopeta de un cañón, calibre 20, marca súper, con matrícula No. 669 y registro No. 003972233 ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Después de sustraer las cosas y de amenazar a los que se encontraban en el rancho, se fueron a bordo de las mencionadas camionetas.

Siguieron diciendo los quejosos, que más tarde el mismo 6 de septiembre de 1990, los policías judiciales regresaron en una de las camionetas, dirigiéndose al rancho "La Soledad" donde viven los padres de Ricardo Olivera Acosta, quienes en esos momentos no se encontraban, al llegar varios policías judiciales entraron de manera violenta al domicilio, desordenando la casa.

Agregan los quejosos que: "a los 40 días de muerto nuestro hermano, fueron detenidos, golpeados y extorsionados por la misma policía judicial de Acapetahua, Carlos Olivera Espinosa de 15 años de edad y Joaquín Palacios, yerno de Oscar Olivera Acosta, (...) y les exigieron el pago de 400 mil pesos de extorsión o de lo contrario los acusarían que la yunta de bueyes que traían era robada (...) al recibir el dinero los amenazaron diciéndoles que si abrían la boca les iba a ir peor".

La Comisión de Derechos Humanos del Soconusco, A. C., proporcionó á esta Comisión Nacional copia de un escrito fechado el 9 de noviembre de 1990, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, en el cual señalaron que con motivo de las denuncias presentadas por el señor Ricardo Olivera Acosta, su familia

había recibido una serie de amenazas y hostigamientos por parte de la Policía Judicial del Estado, para que se desistieran de éstas. Además, señalaron que existían una serie de irregularidades ... "por parte del Ministerio Público, Lic. Rafael Mancilla Trujillo en su labor de esclarecer estos hechos delictuosos, al no detener hasta hayal oficial de Seguridad Pública del Estado Guillermo Pérez Domínguez, presunto homicida, así como tampoco ha ejercido acción penal en contra de los judiciales denunciados como responsables de amenazas, hostigamiento y robo en contra de la familia Olivera Acosta".

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente número CNDH/122 /90/CHIS/C01042.000 y durante el proceso de integración se realizaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 12 de noviembre de 1990, se envió el oficio número 2335/90 al licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, mismo que fue contestado a través del diverso número PSP/126/90, fechado el 26 de octubre del mismo año (sic).

b) En razón de que esta Comisión Nacional observó que en un primer momento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, actuó con agilidad en la integración de la averiguación previa número 243/90, misma que fue consignada el 2 de octubre de 1990, al Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua y fueron detenidos los presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta, consideró oportuno esperar un tiempo razonable para que esa Representación Social resolviera la averiguación previa número 366/990, iniciada por los delitos de robo ,amenazas y otros ilícitos cometidos en agravio de la familia Olivera Acosta.

c) En el mes de agosto de 1991, los quejosos comunicaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el Juez Mixto de Primera Instancia resolvió el proceso penal número 179/90, sentenciando a los señores Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, por el delito de abuso de autoridad únicamente, absolviéndolos del delito de homicidio y que el Representante Social apeló dicha resolución.

d) Nuevamente, en el mes de diciembre de 1991, ,los quejosos informaron a esta Comisión Nacional que con fecha 12 de noviembre de 1991, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas modificó la sentencia de primera instancia, y declaró a los sentenciados responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta, además que con fecha 21 de noviembre de 1991 se giraron las órdenes de reprehensión en contra de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes.

e) El 6 de febrero de 1992, se envió el oficio número 2063 al licenciado José Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole una copia certificada de la causa penal número 179/90, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de

Acapetahua, Chiapas, en contra de los CC. Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones, cometidos en agravio de Pablo Olivera Acosta. En respuesta, el licenciado Filiberto Reyes Espinosa, Secretario Jurídico del Gobierno de Chiapas, nos envió el oficio número 1692, de fecha 21 de febrero de 1992, en el cual rindió un informe sobre el estado en el que se encontraba el expediente penal citado, sin que haya anexado copia de la documentación referida.

f) Por tal motivo, el día 8 de abril de 1992, durante la brigada de amigable composición en el Estado de Chiapas, se acordó, como primer punto, que el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador de Justicia del Estado, ordenara la ejecución de la orden de reaprehensión de fecha 21 de noviembre de 1991, girando el oficio número 186/92, al C. Ignacio Flores Montiel, Coordinador de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de agilizar los procedimientos para lograr la detención de los elementos de Seguridad Pública del Estado Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes.

Asimismo, el licenciado Tiro Sánchez acordó enviar a esta Comisión Nacional, en un término de 15 días naturales, copia de la documentación relativa al cumplimiento de las órdenes de reaprehensión, o en su defecto de las diligencias practicadas por la Policía Judicial del Estado, con el objeto de lograr la aprehensión de los agentes de Seguridad Pública responsables del delito de homicidio, entre otros. A la fecha del presente documento, no se ha recibido el informe correspondiente.

g) Mediante el oficio número 2062, de fecha 6 de febrero de 1992, se solicitó al licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Chiapas; una copia de la averiguación previa número 366/90, iniciada el 7 de septiembre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con motivo de los hechos ocurridos en el rancho "El Recuerdo", Municipio de Acapetahua, Chiapas, en contra de varios elementos de la Policía Judicial del Estado, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de domicilio, robo en casa habitación.

h) Esta Comisión Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, durante la brigada de amigable composición efectuada en el Estado de Chiapas, el 8 de abril de 1992, acordaron como segundo punto, que la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionaría para su estudio y análisis copia de la indagatoria número 366/990, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas.

Al no obtener respuesta, esta Comisión Nacional le envió al licenciado Tiro Sánchez un primer recordatorio, a través del oficio número 10442, del 29 de mayo de 1992, solicitando copia de dicha indagatoria, misma que fue proporcionada el 25 de junio de 1992, mediante oficio número 298/92.

Del análisis de la documentación recabada, se desprenden dos situaciones distintas:

1. Con relación al homicidio de Pablo Olivera Acosta, esta Comisión Nacional, a pesar de haber solicitado en diversas ocasiones copia de la causa penal número 179/90, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, únicamente

a) En el primero de los informes, de fecha 4 de octubre de 1990, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, manifestó que se inició la averiguación previa número 243/90, en la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en contra de los agentes de Seguridad Pública del Estado Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones.

De tal informe se deduce que la Representación Social, en un primer momento ejerció acción penal en contra de Guillermo Pérez Domínguez, con base en las declaraciones de José Domingo Olivera Sossa, Andrés Olivera Morales y de los agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, quienes culparon al oficial Guillermo Pérez Domínguez del delito de homicidio cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta, reservándose el agente investigador el derecho de ampliar la misma, en caso de ser necesario. Como consecuencia, el órgano jurisdiccional emitió la correspondiente orden de aprehensión en contra del presunto responsable.

Posteriormente, el 2 de octubre de 1990, durante la integración de la averiguación previa número 243/90, el Agente del Ministerio Público, nuevamente ejerció acción penal en contra de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones. Solicitando, en ese mismo acto al Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, que librara la orden de aprehensión correspondiente. Dicha orden fue emitida por el Juez del conocimiento el 3 de octubre de 1990 en contra de Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velasquez y Carlos Tapia Reyes.

Con fecha 24 de octubre de 1990, los CC. Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión y, el 27 del mismo mes y año se les dictó el auto de formal prisión como presuntos responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones, cometidos en agravio de Pablo Olivera Acosta. Sin embargo, en el informe referido, en ningún momento se

hace mención a la situación jurídica del comandante Guillermo Pérez Domínguez.

b) En el informe de fecha 21 de febrero de 1992, el Secretario Jurídico de Gobierno, señaló que una vez agotado el periodo de instrucción en la causa penal número 179/90, el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, dictó sentencia el 9 de julio de 1991. En dicha resolución se condenó a Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, a dos años de prisión sustituibles por 50 días de salario mínimo general vigente, como responsables del delito de abuso de autoridad, absolviéndolos de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones. Mediante el pago de la sustitución de la pena impuesta, los sentenciados obtuvieron su libertad.

Contra dicha resolución el Representante Social se inconformó e interpuso recurso de apelación, dando origen al Toca número 640-C/991, en el que con fecha 12 de noviembre de 1991, la Sala Regional Mixta Zona Sur del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió modificar la sentencia pronunciada en primera instancia, declarando a los sentenciados como penalmente responsables de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Pablo Olivera Acosta, imponiéndoles la pena de 14 años de prisión.

Con fecha 21 de noviembre de 1991, en cumplimiento de la Resolución de la Sala Mixta que conoció de la apelación, se giró orden de reaprehensión en contra de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes.

2. Con relación a los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1990 en el rancho "El Recuerdo", donde varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio de golpes y amenazas a la familia Olivera Acosta, entraron a su domicilio llevándose alhajas y dinero en efectivo, el señor Ricardo Olivera Acosta presentó el 7 de septiembre de 1990 denuncia ante el Agente del Ministerio Público respectivo, en contra de varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, como responsables de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de domicilio y robo en casa habitación, cometidos en su agravio y en el de su familia. Por tal motivo, se inició la averiguación previa número 366/990, ante el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas.

El 10 de octubre de 1990, el señor Ricardo Olivera Acosta, proporcionó al Agente del Ministerio Público los nombres de algunos elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que identificó como los responsables del allanamiento de domicilio y robo en el rancho "El Recuerdo", señalando los siguientes nombres: Uriel Centeno Aguilar (Comandante de Grupo), Armando Velazco Chadimi, Miguel Ángel Alborez Mérida y un agente de la Policía Judicial que se le conoce con el sobrenombre de "Sagas Matus". Asimismo, insistió ante el Representante Social que se realizara una confrontación con los elementos de la Policía Judicial que se encuentran destacamentados en esa

población de Acapetahua. Sin embargo, esta promoción no ha sido atendida por el Agente del Ministerio Público.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la C. Elba Olivera Acosta y otros, recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 22 de octubre de 1990, mediante el cual solicitaron su intervención en virtud de: "la persecución sistemática a que se ha visto sometida toda nuestra familia, por la Policía Judicial del Estado y Seguridad Pública del Estado, después del brutal y cobarde asesinato de nuestro hermano Pablo Olivera Acosta, quien fuera asesinado a golpes y toques eléctricos que le propinaron los elementos de Seguridad Pública del Estado acantonados en la población de Acapetahua, Chiapas".

2. El oficio número PSP/126/90 de fecha 24 de octubre de 1990, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional sobre el homicidio de Pablo Olivera Acosta. En dicho informe señala:

"...el oficial de Seguridad Pública Guillermo Pérez Domínguez, en compañía de sus agentes Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, procedieron a localizar a Pablo Olivera Acosta, quien fue conducido a las instalaciones de dicha corporación, donde perdió la vida y de acuerdo con el dictamen médico de necropsia, suscrito por el médico forense, se concluye que éste falleció a consecuencia de asfixia por edema de glotis, ocasionado por contusión directa..."

3. El oficio de fecha 29 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Jorge Ramos Castañón Reyes, Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, en el cual hace del conocimiento del Comandante de la Policía Judicial del Estado, que en la causa penal número 179/990 y con esa misma fecha dictó orden de aprehensión en contra de Guillermo Pérez Domínguez como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta y para que procediera a su ejecución.

4. El oficio de 3 de octubre de 1990, suscrito por el licenciado Artemio Neftalí Hernández López, Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, en el cual informa al Comandante de la Policía Judicial de Estado que en la Causa Penal número 179/990 se dictó un auto que dice lo siguiente:

"PRIMERO.- Se dicta orden de aprehensión en contra de Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, el primero, como presunto responsable del delito o delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones y, los tres últimos, como presuntos responsables de los delitos de

homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones, cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Pablo Olivera Acosta..."

SEGUNDO.- Para su ejecución, gírese oficio al ciudadano Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentada en este lugar, y demás ordinarias, facultándoles para que una vez que haya efectuado la detención de los citados acusados, los pongan inmediatamente a disposición de este juzgado..."

5. El oficio número PSP/142/90, de fecha 23 de noviembre de 1990, que envió a esta Comisión Nacional el entonces Procurador General del Estado, licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, en el cual señaló que con relación a los hechos ocurridos en el rancho "El Recuerdo", en el Municipio de Acapetahua, el 21 de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público adscrito inició con fecha 7 de septiembre de 1990, la averiguación previa número 366/90 en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas destacamentados en dicha ciudad, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de domicilio, robo en casa habitación y los que resulten.

Asimismo, manifestó en el oficio referido que: "...la citada averiguación previa, se encuentra actualmente en proceso de integración y, una vez que ésta sea integrada debidamente, se procederá conforme a derecho".

6. El oficio número 1692 de fecha 21 de febrero de 1992, que en respuesta al diverso número 2063 dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, envió a esta Comisión Nacional el licenciado Filiberto Reyes Espinosa, Secretario Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas.

En dicho escrito informó sobre el estado procesal que guardaba en esos momentos la causa penal número 179/990.

7. El oficio de fecha 21 de noviembre de 1991, mediante el cual el Juez de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, hizo del conocimiento del Comandante de la Policía Judicial del Estado, el acuerdo dictado en esa misma fecha, en la causa penal número 179/990, que dice lo siguiente:

..."PRIMERO.- Se ordena la búsqueda y reaprehensión en contra de los sentenciados Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones públicas cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pablo Olivera Acosta.. ."

8. El oficio número 186/92, del 8 de abril de 1992, que envió el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al C. Ignacio Flores Montiel Coordinador de la Seguridad Pública del Estado, solicitando la ejecución de la orden de reaprehensión dictada el 21 de noviembre de 1990, en contra de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín



Velázquez y Carlos Tapia Reyes, en el expediente penal número 179/90 y el toca número 640C/91.

Dicho oficio se envió al Coordinador de la Policía de Seguridad Pública del Estado, conforme lo acordado por esta Comisión Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado durante la brigada de amigable composición efectuada el 8 de abril de 1992, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objeto de que se lograra la aprehensión de los sentenciados a 14 años de prisión por ser penal mente responsables de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Pablo Olivera Acosta.

9. Copia Certificada de la averiguación previa número 366/990, iniciada por el licenciado Rafael Mancilla Trujillo, Agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas. De dicha indagatoria se destaca:

a) La declaración de fecha 7 de septiembre de 1990, del señor Ricardo Olivera Acosta, quien proporcionó el número de placas CW-0817, correspondiente a uno de los vehículos en los que llegaron "varios" elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, a su domicilio ubicado en el rancho "El Recuerdo", el pasado 6 de septiembre de 1990.

b) La declaración del 7 de septiembre de 1990, de Ricardo Olivera Hernández, quien manifestó que: "... fue sorpresivamente despertado, por unos fuertes golpes y gritos que daban en la puerta del rancho, y como oyeron que ordenaban que abrieran porque eran de la Policía Judicial del Estado o si no tiraban la puerta (...) los golpes a la puerta se acentuaban

Continúa el declarante: "... Que a lo sumo permanecieron adentro del rancho y ellos tirados al piso, como unos 10 minutos, para luego salirse todos dirigiéndose a dos camionetas que estaban paradas frente al rancho, siendo una de color azul y una roja, de las cuales puedo identificar el número de placas CW-0817 particulares del Estado de Chiapas, en tanto que la otra es CW-0622 también particular del Estado (...) cuyas camionetas al parecer eran marca Ford y donde se cuenta que eran aproximadamente doce los individuos que en total llegaron, (...) de tener a la vista al grupo de individuos que llegó esa noche a su casa puede a más de alguno identificar (...) que aún cuando no mostraron identificación alguna, por la forma violenta en que actuaron, pienso que son de la Policía Judicial, porque así lo dijeron éstos pertenecer a esa corporación (sic) y en razón de las armas de alto poder que portaban, a parte que el día de hoy que pasaron por la comandancia de Policía Judicial esa noche identificó con el número de placas proporcionadas, estacionadas frente a la casa que sirve de cuartel de la Policía Judicial..."

c) La inspección ocular practicada por el Señor Teódulo Salís Alegría, Juez Rural Municipal de Acapetahua, Chiapas, el 9 de septiembre de 1990, en la cual constan los daños ocasionados en los ranchos "El Recuerdo" y "La Soledad" del mismo municipio.

d) El escrito de fecha 10 de Octubre de 1990, mediante el cual Ricardo Olivera Acosta proporcionó al Ministerio Público los nombres de algunos de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que logró identificar como los que participaron en los actos delictivos del 6 de septiembre de 1990, en el rancho "El Recuerdo". Señaló los siguientes nombres: Uriel Zenteno Aguilar, Armando Velazco Chadimi, Miguel Angel Alborez Mérida y "Sagas Matus".

En el mismo escrito solicitó la confrontación con los elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal del Estado.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

1. Con fecha 9 de julio de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, dictó sentencia en la causa penal número 179/90, condenando a Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta, a dos años de prisión sustituibles por 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Los sentenciados obtuvieron su libertad mediante el pago de la sustitución de la pena impuesta.

Dicha resolución fue apelada por el Representante Social, dando origen al toca No. 640-C/991, en el cual con fecha 12 de noviembre de 1991, la Sala Regional Mixta Zona Sur del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, emitió una resolución que modificó la sentencia dictada en primera instancia, considerando a los sentenciados penalmente responsables de los delitos de homicidio y abuso de autoridad cometidos en agravio de Pablo Olivera Acosta, e imponiéndoles la pena de 14 años de prisión.

En cumplimiento de la resolución pronunciada en segunda instancia, se giró orden de reaprehensión en contra de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes.

A la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden de reaprehensión, derivada de la sentencia dictada en segunda instancia, por lo que los procesados actualmente se encuentran sustraídos de la acción de la justicia.

De la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, no se encuentran datos que nos permitan conocer la situación jurídica del comandante Guillermo Pérez Domínguez.

2. Con fecha 7 de septiembre de 1990, se inició la averiguación previa número 366/90 en la agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por Ricardo Olivera Acosta en contra de varios elementos de la Policía Judicial del Estado.

Hasta el momento en que se expide la presente Recomendación, la averiguación previa número 366/990, continúa pendiente de ser determinada jurídicamente.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, que lesionaron la seguridad jurídica de los ahora agraviados, en los siguientes términos:

1. De los informes proporcionados por el C. Procurador General de Justicia del Estado y por el Secretario Jurídico del Gobierno de Chiapas, no se puede conocer o determinar la situación jurídica del Comandante Guillermo Pérez Domínguez, debido a que el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa en un primer oficio informó:

"... Se solicitó la ampliación del ejercicio de la acción penal, en contra de Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido de funciones, en agravio de Pablo Olivera Acosta, en contra de quienes se libraron las órdenes de aprehensión."

Sin embargo, en el siguiente párrafo indicó lo siguiente:

"El Juzgado Mixto de Acapetahua, Chiapas, libró las órdenes de aprehensión en contra de los CC. Elí Escobar, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, como responsables de los delitos de homicidio y otros. El día de hoy 24 de octubre de 1990, las citadas tres personas fueron puestas a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, y quedando bajo su jurisdicción en debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por la citada autoridad judicial."

En este último párrafo se excluye al comandante Guillermo Pérez Domínguez y se omitió señalar si éste había sido aprehendido o no.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional al no contar con la documentación que en varias ocasiones fue solicitada a las autoridades correspondientes, desconoce si la persona referida continúa prófuga de la justicia, o si ya ha sido procesada por los delitos que se le imputan en la averiguación previa número 243/90.

2. La sentencia dictada en segunda instancia por el Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en la cual considera a los agentes de Seguridad Pública del Estado Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, responsables de los delitos de homicidio y en

la que se ordenó reaprehender a los procesados, no ha sido ejecutada. En dicha resolución se les condena a 14 años de prisión.

Esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador de Justicia del Estado, durante la brigada de amigable composición celebrada el 8 de abril de 1992 en el Estado de Chiapas, la ejecución de las órdenes de reaprehensión dictadas el 21 de noviembre de 1991, en contra de los agentes de Seguridad Pública referidos. Sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con lo acordado, ni ha informado de las acciones o medidas que se hayan practicado con la finalidad de lograr la captura de los sentenciados.

Por lo tanto, el homicidio que mediante tortura fue cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta, continúa impune y los responsables de dicho ilícito se encuentran sustraídos de la acción de la justicia.

Esta Comisión Nacional concluye que con relación a este hecho, efectivamente existe violación a los Derechos Humanos de la familia Olivera Acosta, debido a que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de reaprehensión derivada de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1992, dictada por el Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que exista alguna causa que justifique dicha omisión. Ni se ha determinado la situación jurídica del comandante Guillermo Pérez Domínguez, señalado como presunto responsable de los delitos denunciados.

Con esta conducta omisiva, se vulnera el orden jurídico, poniendo en peligro a la sociedad, al permitir la realización de conductas delictuosas que queden impunes y con mayor razón tratándose de servidores públicos, como es el caso de los agentes de Seguridad Pública que al torturar a Pablo Olivera Acosta, le ocasionaron la muerte.

3. Con relación a la averiguación previa número 366/990, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Ricardo Olivera-Acosta, en contra de varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público Instructor ha mostrado falta de interés para cumplir con su obligación de investigar y perseguir los delitos, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, disposición que se relaciona con el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Desde el 7 de septiembre de 1990, fecha en que se dio inicio a la indagatoria de que se trata, el Representante Social únicamente tomó las declaraciones de los testigos que presentó el denunciante y solicitó la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, absteniéndose de realizar las investigaciones de ley que son necesarias para su integración. Sin duda, la omisión del Agente del Ministerio Público es violatoria de los preceptos constitucionales citados.

En este sentido, la investigación de los delitos de robo, abuso de autoridad y amenazas, a cargo del licenciado Rafael Mancilla Trujillo, agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, es notoriamente deficiente, en la medida que omitió realizar otras diligencias con vistas a fortalecer la indagatoria, retardando de esta manera la pronta y expedita administración de la justicia, que como servidor público debe observar. Estas diligencias son:

a) Reconocimiento y confrontación de los agentes de la Policía Judicial del Estado que se encontraban destacamentados en Acapetahua, Chiapas. Lo anterior, debido a que en varias ocasiones y mediante un escrito presentado a la Representación Social, el señor Ricardo Olivera Acosta solicitó la confrontación en los términos de los artículos 220 al 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

b) Citar a declarar a los CC. Uriel Zenteno Aguilar, Armando Velazco Chadimi, Miguel Ángel Alvodex (Alborez) Mérida y a la persona que se le conoce como "Sagas Matus"; todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, a quienes el señor Olivera Acosta identificó y señaló como las personas que irrumpieron en su domicilio y amenazaron y robaron a su familia.

c) Realizar las investigaciones conducentes, respecto a los números de placas proporcionados por los testigos, de las camionetas en las que los agentes que cometieron dichos ilícitos se presentaron al domicilio de los quejosos.

d) Investigar sobre los objetos reportados como robados

Como puede apreciarse, en el presente asunto el Agente Investigador no ha cumplido cabalmente con su obligación de investigar y perseguir los delitos, por lo que deben agotarse las diligencias pertinentes para determinar la responsabilidad de los autores materiales de los delitos y ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, a efecto de que rinda un informe detallado ante la Visitaduría General de esta Comisión Nacional, sobre la situación jurídica actual del oficial de Seguridad Pública del Estado Guillermo Pérez Domínguez, presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Pablo Olivera Acosta y envíe a esa dependencia la documentación respectiva, para su análisis posterior.

SEGUNDA.- Que gire sus apreciables instrucciones al señor Sub procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, a efecto de que realice las acciones legalmente conducentes,

para lograr, a la brevedad, la reaprehensión de Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Carlos Tapia Reyes, y así se de cumplimiento a la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el Toca número 640-C/991.

TERCERA.- Girar sus instrucciones al señor Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, para que ordene al Agente del Ministerio Público comisionado en Acapetahua, Chiapas, la agilización y determinación de la averiguación previa número 366/990, por lo que se refiere a la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial Uriel Zenteno Aguilar, Armando Velazco Chadimi, Miguel Ángel Alvodex (Alborez) Mérida y a la persona que se le conoce con el sobrenombre de "Sagas Matus", en la comisión de los delitos de robo, abuso de autoridad y amenazas.

CUARTA. - Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, en su oportunidad y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos, ejercitar acción penal en su contra. Libradas, en su caso, las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

QUINTA.- Girar sus instrucciones al Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Mancilla Trujillo y, en su caso, se hagan del conocimiento del agente del Ministerio Público investigador los resultados de dicha investigación.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes-a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar 'a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION